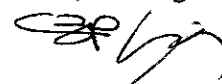


ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE EXHORTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE CARÁCTER LOCAL, DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUTÓNOMOS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL, Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL PARA QUE SE ABSTENGAN DE DESPLEGAR CONDUCTAS QUE PUEDAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009

CONSIDERANDO

1. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, el numeral en cita dispone, que en dicha organización participan los Partidos Políticos y ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.
2. El artículo 124, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece, que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño. Las decisiones de este organismo serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional.
3. De acuerdo con el artículo 88, párrafo primero, fracciones I y IX, del Código Electoral local, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su órgano superior de dirección y un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
4. En términos del artículo 2, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal le corresponde, en el ámbito de su competencia, la aplicación, observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el citado ordenamiento conforme a la letra o su interpretación jurídica y, a falta de éstas, las decisiones del organismo se fundarán en los principios generales de derecho.
5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2, párrafo tercero, del código citado, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán



por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

6. El artículo 86 del Código Electoral local dispone, que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecer el régimen de Partidos Políticos y de Agrupaciones Políticas locales; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales; preservar la autenticidad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y difundir la cultura cívica democrática.
7. El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor de los ciudadanos de la República Mexicana, los derechos de votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
8. El artículo 41, fracción I, de la Ley Fundamental establece, que los Partidos Políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones del Distrito Federal y que dentro de sus fines está contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
9. En conformidad con el artículo 122, Apartado C), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Carta Magna, corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otras atribuciones, expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases establecidas en el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional, para lo cual la referencia que el inciso j) hace a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
10. El artículo 122, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé, entre otras cosas, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
11. Que el artículo 122, apartado C, base tercera, fracción II constitucional y el artículo 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal mandatan que en este último se establezcan los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida dicha entidad, cuyos titulares deben ser electos cada tres años, por voto universal, libre, directo y secreto.



12. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212, del Código Electoral local, el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General de este instituto electoral celebró sesión pública en la que emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía y a los Partidos Políticos para participar en el proceso electoral ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el domingo 5 de julio del año entrante.
13. Atento al contenido del artículo 217 párrafo primero del Código de la materia, el Consejo General, en sesión pública de ocho de octubre de dos mil ocho, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario 2008-2009.
14. Con fundamento en los artículos 121 del Estatuto de Gobierno y 25, fracción I, del Código comicial, ambos del Distrito Federal, en las elecciones podrán participar los Partidos Políticos con registro nacional, y los Partidos Políticos con registro local del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. El artículo 26, fracciones I y XIX, del Código Electoral del Distrito Federal precisa, que es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de sus cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos, así como conducir sus actividades por los cauces legales que señala el citado código comicial y sus normas internas en lo concerniente a los procesos de selección interna de candidatos.
16. Por su parte, el artículo 173, primero párrafo, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal establecen que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código y por realizar actos anticipados de campaña.
17. Que en correlación con el considerando anterior, el artículo 174, fracción VII, del mismo Código Electoral local dispone, entre otras sanciones, el no registro de candidatos para la elección de que se trate.
18. Aunado a lo anterior, dicha consecuencia se prevé en el artículo 236, fracción I, del Código comicial, la cual determina que los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, cuando no se haya ajustado a los plazos del propio Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones en forma sistemática y constante a las



restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas en la ley.

En dicho caso, el Consejo al resolver sobre el particular tomará en cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, así como la gravedad y trascendencia de la falta

19. Como ha quedado señalado en este acuerdo, los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático. De ello se deduce, que a aquéllos corresponde velar por la conducta de sus militantes y, en todo caso, tomar las medidas a que haya lugar, para que éstos no vulneren el marco legal. Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro a continuación se transcriben:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio,

de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — *culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

20. Las fracciones I, V y VII del artículo 225, del referido Código, establecen que se entenderá por actividades publicitarias, aquellas que realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros. Por actos anticipados de precampaña, se entienden aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos. Por fin inequívoco, se entiende toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el citado Código comicial, así como lo relacionado a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos y/o coaliciones.
21. El artículo 226 párrafos primero y tercero del Código en mención dispone, que los procesos de selección interna de los Partidos Políticos se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la jornada electoral, especificando que en el caso de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días, y no podrán extenderse más allá del 21 de marzo del

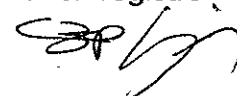


año de la elección; disponiendo al efecto, que está prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos en este artículo.

22. El artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los servidores públicos de la federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre Partidos Políticos; que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Asimismo, determina que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de la citada previsión normativa, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

23. Los artículos 120 párrafos cuarto, quinto y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local establecen, que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos. Asimismo, prevé que la propaganda que difunda cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno. La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación a lo ahí preceptuado.

24. Conforme al artículo 227 del Código Electoral local, ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el citado Código. El incumplimiento a dicha norma dará motivo a que este Instituto electoral, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en el plazo correspondiente, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, niegue a los involucrados el registro como candidatos.



25. Que conforme a lo establecido en el artículo 230, párrafo tercero el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece el presente Código.
26. Para efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución General, a nivel federal se le ha dado la interpretación de que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda; siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.
27. Con relación al tema contenido en el numeral citado en el considerando anterior, en la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, de fecha 25 de septiembre del año en curso y publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 21 de noviembre. La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente:

“...ni a propósito del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional —reproducidos en los párrafos primero y segundo del artículo 5o. bis impugnado— se deduce que la rendición anual de cuentas también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

Esto es, bajo la lectura armónica del texto completo del artículo 5o. bis reclamado, se advierte que su párrafo tercero, lejos de reducir las prohibiciones de referencia contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo, de suerte que estas últimas tengan sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de cuentas bajo las siguientes condiciones:

- a) Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- b) Por una sola vez al año;
- c) En medios de comunicación de cobertura estatal;

CAF

- d) Sin fines electorales; y,
 e) Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5o. bis reclamado.

De esta manera, si los anuncios que difunda el Estado no tienen las características anteriores, particularmente los mensajes que tengan que ver con la promoción del ceremonial de un informe de la gestión gubernamental, no existe motivo alguno para que no puedan propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- a) Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
 b) Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista; y,
 c) Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, el resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

...

28. La razón esencial de las disposiciones del Código Electoral vinculadas al régimen de propaganda electoral, se contiene en el dictamen de la iniciativa del denominado "NUEVO CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL" presentado ante Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuyo Considerando Décimo Noveno, se precisa que, entre otros aspectos, la enmienda legislativa tenía por objeto: incorporar prohibiciones expresas para la realización de actos anticipados de campaña, dentro del marco de los principios de equidad, y sentar bases para que la autoridad electoral pueda actuar y prever las consecuencias que esto puede ocasionar a cualquier partido político o candidato que, con su realización pueda

obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes, pero considerando la diferencia que existe entre la naturaleza de los actos de precampaña que se suscitan dentro de los procesos de selección interna de candidato y, precisamente los actos anticipados de campaña, recogiendo al efecto las tesis relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

PRECAMPAÑA ELECTORAL, FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de Inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro”.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).—La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídica válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el

monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendientes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Partido Revolucionario Institucional Vs. Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Tesis XXVI/2007”

PRECAMPAÑA ELECTORAL, CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.- De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.


PRECAMPAÑAS ELECTORALES, EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO FACULTE TANTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A RECONOCER EL MOMENTO EN EL CUAL HA DADO INICIO LA PRECAMPAÑA DE UN ASPIRANTE QUE NO DIO AVISO FORMAL DE SU DESEO DE LLEVARLA A CABO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al prever que en caso de que un aspirante a candidato, ya sea al interior de un partido político, o bien, independiente a ellos, omita dar el aviso de su deseo de iniciar una

precampaña al instituto político al que pertenece o a la autoridad electoral local, éstos se encuentran facultados para determinar que su precampaña inició una vez que fueron públicos y notorios los actos y gastos correspondientes a ésta, sin menoscabo de las sanciones a que pueda hacerse acreedor con base en los estatutos del partido correspondiente, o de la propia ley, entre las que se encuentra, incluso, negarle el registro como candidato, no resulta violatorio de los principios rectores de certeza y legalidad en materia electoral establecidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que el indicado artículo 271 confiera las atribuciones anteriores tanto a los partidos políticos como a la autoridad electoral local, tiene la finalidad de que las actividades que haya realizado un aspirante a candidato no escapen del control de los estatutos o acuerdos partidarios y de la propia ley.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 67/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

29. En ese tenor, el cúmulo de disposiciones invocadas referentes a la naturaleza de los actos de precampaña, su definición legislativa, los tiempos en que válidamente se pueden desarrollar y la prohibición expresa y categórica para realizarlos de manera anticipada, se insertan en la lógica del respeto a los principios rectores de la función electoral, particularmente el de equidad, a fin de que los interesados en contender por algún cargo de elección popular actúen en igualdad de circunstancias, con el objetivo de evitar que alguien obtenga ventajas indebidas que vulneren o alteren el desarrollo natural de la contienda comicial, por haber llevado a cabo actos proselitistas de manera anticipada.
30. La equidad es un principio obligatorio para las autoridades electorales que debe observarse en todas las actuaciones y etapas del proceso electoral, ya que desempeña un papel crucial en la construcción de una sólida democracia. En su salvaguarda concurrirnos no sólo las autoridades administrativas electorales, sino también los actores de la sociedad civil, los Partidos Políticos y los servidores públicos. Por ende la equidad y confianza son dos condiciones indispensables para el sano desarrollo de la contienda electoral.
31. La libertad de expresión debe limitarse para tutelar bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad del sufragio y la no presión en las elecciones. En efecto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está acotado para los servidores públicos, ya que la investidura de quienes ostentan cargos de representación política puede influir el ánimo y transgredir las condiciones

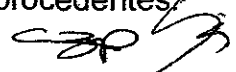


de igualdad y libertad de sufragio de los electores. Por lo anterior, rebasar los límites de la libertad de expresión puede llegar a vulnerar la equidad si tras la intención de conquistar preferencias o cargos de elección popular se trastocaran premisas básicas de la normatividad electoral en general.

32. Los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los organismos autónomos del Distrito Federal, ciudadanos en general, y las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, tienen la responsabilidad política de contribuir con sus actos a garantizar las condiciones propicias para que impere la equidad en los procesos electorales.
33. En la especie, se ha sometido a conocimiento y decisión de esta autoridad, la presunta comisión de irregularidades que tienen su origen en conductas atribuidas a diversos servidores públicos, ciudadanos y Asociaciones Políticas, que se encuentran realizando actividades que pudieran considerarse actos anticipados de precampaña electoral, dado que emplean diversos medios promocionales, en los que se aprecian imágenes, nombres, lemas y colores, entre otros elementos.
34. Durante este año, esta autoridad electoral administrativa ha recibido y turnado a la Comisión correspondiente, diversas quejas, lo que ha motivado la integración de los expedientes respectivos y el inicio de su sustanciación. En algunas de esas quejas se reclama, esencialmente, la presunta comisión de actos de promoción electoral de manera anticipada, los cuales se atribuyen a ciudadanos, servidores públicos, representantes populares y Partidos Políticos.
35. Sobre el particular, conviene referir que anexo a los escritos de queja, los promoventes han aportado medios convictivos tendentes a probar la existencia de las pretendidas irregularidades invocadas.
36. Sin embargo, el hecho de que las quejas invocadas se encuentran en fase de sustanciación no es impedimento para que este Instituto Electoral, en su calidad de depositario de la función estatal de organizar los procesos electorales y, por ende, obligado a preservar la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, esté facultado para asumir las medidas preventivas que al efecto resulten procedentes para contener, evitar, cesar o paralizar conductas presuntamente irregulares que pudieran transgredir en forma irreparable, los principios rectores de la función electoral, en detrimento de quienes habrán de contender en el proceso electoral en curso. Máxime si se tiene en cuenta, que en el caso concreto existe disposición expresa donde se faculta a este organismo autónomo a obrar de manera preventiva, mediante la emisión de un exhorto a aquellos ciudadanos que cometan actos presuntamente violatorios del marco normativo electoral vigente.



37. Este Consejo General, en términos del artículo 230, del Código Electoral del Distrito Federal, hace un exhorto a los distintos servidores públicos, ciudadanos y Asociaciones Políticas, cuyos actos han sido denunciados, así como a los Servidores Públicos de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los Órganos Político-Administrativos, de los Organismos Descentralizados y Autónomos del Distrito Federal, así como a las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, y a la ciudadanía en general, para que se abstengan de desplegar conductas que puedan afectar la equidad de la competencia, y, potencialmente, generar un clima de confrontación y desconfianza que poco abona a la celebración de una contienda electoral pacífica y equitativa, debiendo observar las disposiciones que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, demás normativa y precedentes jurisdiccionales relacionados.
38. Conforme con lo razonado y con la finalidad de evitar la posible inobservancia de los principios rectores de la materia electoral, se hace un llamado a los servidores públicos, ciudadanos y Asociaciones Políticas, cuyos actos han sido denunciados, a retirar las pintas, mantas, espectaculares, pendones, posters y semejantes que estén colocadas en diferentes puntos geográficos del Distrito Federal y de ser el caso, la publicidad en unidades del servicio de transporte público y en páginas de internet, de aquellos servidores públicos, ciudadanos y Asociaciones Políticas que estén incurriendo en una probable conducta, contraviniendo con ésta lo señalado con anterioridad, en el presente acuerdo.
39. Para verificar el pleno acatamiento de lo determinado, las diversas áreas del Instituto Electoral del Distrito Federal, deberán llevar a cabo las acciones a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo, en especial lo relacionado al retiro inmediato de toda aquella propaganda referida en el considerando anterior.
40. De existir una negativa por parte de los servidores públicos y ciudadanos que se encuentren dentro del supuesto a que se refiere el presente acuerdo, se actuará, conforme con lo previsto en el artículo 264, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal.
41. La emisión del presente exhorto no implica prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de las quejas que están en sustanciación, ni la responsabilidad de los ciudadanos, servidores públicos y Asociaciones Políticas denunciados, aspecto que habrá de definirse en el momento procesal oportuno.
42. Dada la naturaleza de este acuerdo y los efectos que establece el Código Electoral del Distrito Federal para la comisión de actos anticipados de precampaña, se considera necesario comunicar su contenido a las representaciones de los Partidos Políticos ante este Consejo General para su conocimiento y efectos procedentes.



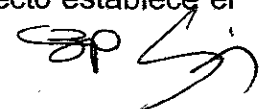
Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracciones I y II, 41, fracciones I y II, 44, 122, párrafo primero, segundo y tercero, Apartado C, Base Primera, fracción I, Base Tercera fracción II, 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 20, fracción I, 23, fracciones I y III, 37, párrafos primero y segundo, 95, fracción XXXIII, 104, párrafos primero y segundo, 105, párrafo primero, 106, 120 párrafos cuarto, quinto y sexto, 121, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos primero, segundo y tercero, 4, 6, fracciones I, III y IV, 7, fracciones III, IV y V, 8, 10, 11, 25, fracción I, 26, 86, párrafos primero y segundo, 88, párrafo primero, fracciones I y IX, 89, párrafo primero, 93, 95, fracciones XXXII, 125, párrafo primero, 173 fracciones I y VII, 174 fracción VII, 212, 217 párrafo primero, 225 fracciones I, V y VIII, 226 párrafos primero y tercero , 227 y 230 del Código Electoral del Distrito Federal; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se exhorta a los distintos servidores públicos, ciudadanos y Asociaciones Políticas, cuyos actos han sido denunciados, a los Servidores Públicos de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los Órganos Político-Administrativos, de los Organismos Descentralizados y Autónomos del Distrito Federal, así como a las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, y a la ciudadanía en general, para que se abstengan de desplegar conductas que puedan afectar la equidad de la competencia, y, potencialmente, generar un clima de confrontación y desconfianza que poco abona a la celebración de una contienda electoral pacífica y equitativa, debiendo observar las disposiciones que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, demás normativa y precedentes jurisdiccionales relacionados.

SEGUNDO. El pronunciamiento del presente exhorto, de ninguna forma implica prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de las quejas que están en sustanciación ante este Instituto Electoral del Distrito Federal, ni la probable responsabilidad de los ciudadanos denunciados, aspecto que habrá de definirse en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Se ordena retirar de inmediato, en un plazo no mayor a tres días, las pintas, mantas, espectaculares, pendones, posters y semejantes que estén colocadas en diferentes puntos geográficos del Distrito Federal y de ser el caso, la publicidad en unidades del servicio de transporte público y en páginas de Internet, por aquellos servidores públicos, ciudadanos y Asociaciones Políticas que estén incurriendo en una probable conducta, contraviniendo con ésta lo señalado con anterioridad, en el presente acuerdo. Esto en consideración del artículo 230, párrafo tercero, en el que se exhorta al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral violatoria de la normatividad vigente para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece el presente Código



CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para que realice las acciones tendientes a detectar propaganda que configure actos anticipados de precampaña y se levante un acta circunstanciada de los 40 distritos electorales, informando al Consejo General antes del 31 de diciembre del 2008.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, llevar a cabo las acciones a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de verificar el cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo, en especial lo relacionado al retiro inmediato de toda aquella propaganda referida en el punto de acuerdo anterior.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SÉPTIMO. Se publicará en dos diarios de circulación nacional un resumen del presente acuerdo para que sea conocido por la ciudadanía.

OCTAVO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los órganos políticos administrativos y al Gobierno del Distrito Federal y a los Partidos Políticos representados ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para su conocimiento y efectos procedentes.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

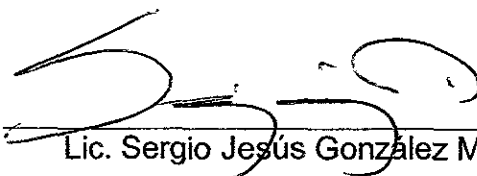
Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales; y en lo particular en lo referente a la modificación del plazo establecido en el punto de acuerdo TERCERO a tres días por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; y dos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo y Carla Astrid Humphrey Jordan, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha siete de diciembre de dos mil ocho, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz